



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 3 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el día 7 de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando que en virtud de que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá no ha dado cumplimiento al requerimiento a que hace relación el Oficio No. 164 de fecha 24 de agosto de 2021, se proceda a imponerle al funcionario las sanciones penales a que haya lugar por el no cumplimiento oportuno de las órdenes judiciales y requerimientos realizados al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá. **SIRVASE PROVEER.**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Guayabal de Siquima, 3 de mayo de 2022

Referencia: PERTENENCIA No. 253284089001 2019-0001600
Demandantes: ANA LUCILA ALAYON DE PULIDO, ROSAURA SORIANO MORALES Y CARLOS ALBERTO UNEME PRIETO.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM PULIDO, JUAN CLIMACO ALAYON, VICTORIANO PRIETO GARZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

1. DE LA SOLICITUD.

La apoderada de la parte demandante, solicitó mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional de este juzgado: "...que en virtud de que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá NO ha dado cumplimiento al requerimiento a que hace relación el oficio No. 164 de fecha 24 de agosto de 2021, en el cual se le advierte "SE ORDENO REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ..." se proceda a imponerle al funcionario las sanciones penales a que haya lugar por el NO cumplimiento oportuno de las órdenes judiciales y requerimientos realizados al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Omisión que ha afectado el normal desarrollo del proceso, ocasionando perjuicios a la administración de justicia y a la parte demandante".

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Revisado el expediente, se advierte que:

Mediante auto de 27 de agosto de 2019, se dispuso requerir al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que informara el motivo por el cual no ha dado contestación al oficio No. 050 de 2019, mediante el que se le comunicó la orden de





inscripción de la demanda en el folio de matrícula 156-74719, orden que fue materializada mediante oficio No. 183 de 4 de septiembre de 2019.

A través de comunicación número 1562019EE02423, de 10 de septiembre de 2019, el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, puso en conocimiento del Juzgado que: "...a la fecha no ha sido posible el registro del oficio No. 05 del 01 de abril de 2019, proferido por su autoridad judicial dentro del proceso de la referencia, por cuando se encuentra en trámite la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2019-118, del cual se adjunta copia del auto con el cual se le dio apertura para su conocimiento, por cuanto, presuntamente existe un error registral que puede afectar la real situación jurídica de los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 156-49675, 156-107312, 156-115262 y 156-115263, no permite avanzar en el registro de los turnos vinculados a la matrícula 156-74719, hasta tanto no se decida la actuación administrativa respectiva...". Acompañó su misiva con la copia del auto del 10 de septiembre de 2019, que indica: "Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 156-49675, 156-107312, 156-109115 y 156-5263", dejando notar que **en el contenido del citado acto administrativo no se menciona en absoluto el folio de matrícula inmobiliaria 156-74719**, que es objeto del presente proceso.

En proveído de 20 de enero de 2021, se dispuso nuevamente requerir a la citada oficina de registro con el fin de conocer las resultados del mentado trámite administrativo, para lo que se envió el oficio número 012 de 3 de febrero de 2021. Orden que fue reiterada en auto del 2 de agosto de 2021, con el oficio número 164 del 24 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la entidad.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Del recuento procesal efectuado en el acápite anterior, se colige que el presente proceso lleva más de dos años esperando a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, aclare lo relativo al folio de matrícula inmobiliaria 156-74719, situación que a todas luces, representa una morosidad en el desarrollo de las funciones propias, tanto de la Oficina de Registro, como de este estrado judicial, pues, de contera se conocen las facultades de los artículos 42 y siguientes del Código General del Proceso para asegurar el cumplimiento de los mandatos del Juez.

El artículo 42 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUIZ. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- 5. Adaptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
- 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*
- 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*





9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley" (Subrayado del Juzgado).

A su turno, el artículo 44 de la misma normatividad, señala:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (summo) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (summo) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" (Subraya el Despacho).

Dado que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, ha incumplido sistemáticamente la orden dictada por este Estrado Judicial desde el 20 de enero de 2021, y reiterada el 2 de agosto de la pasada anualidad, información y actuaciones que son imprescindibles para que pueda desarrollarse el presente proceso, es procedente recurrir al empleo de los poderes correccionales, que como se ve son también deberes del Juez, y dar inicio al trámite del incidente que tiene por fin la imposición de las consecuencias descritas en el numeral tercero del citado artículo 44 del Código General del Proceso, de multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, al funcionario público o particular que sin justa causa incumpla las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones; lo que ocurre en el presente caso.

Entonces, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

En este orden de ideas, evidenciada la necesidad de que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá aclare la situación del folio de matrícula inmobiliaria número 156-74719, para que se pueda inscribir la presente demanda, se hace necesario dar apertura a este trámite incidental bajo la causal descrita en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, en lo relativo a incumplir, sin justa causa, las





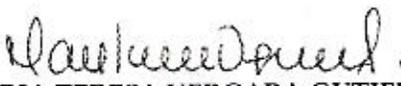
órdenes judiciales, y por considerar que su conducta puede constituirse en una obstrucción a la Administración de Justicia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Dar apertura al incidente de imposición de sanción al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facativá, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. Conceder al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facativá, el término de tres días contados a partir de la notificación de este auto, para que exponga las razones por las cuales no allegó al proceso la información varias veces requerida mediante los oficios número 012 de 3 de febrero de 2021, y, 164 del 24 de agosto de 2021, respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 156-74719. Sus descargos podrá presentarlos directamente, o a través de apoderado con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
3. Conceder el mismo plazo para que remita la información solicitada.
4. Advertir al incidentado, que vencido el plazo otorgado sin que cumpla con las órdenes impartidas por este Juzgado, se procederá a la imposición de la respectiva sanción.
5. Notifíquese este auto por el medio más expedito, teniendo en cuenta los canales electrónicos a nuestra disposición, en todo caso, por estado electrónico, y mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).
6. Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

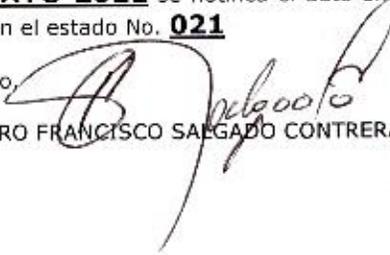

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE
SIQUIMA



Hoy **04 MAYO 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **021**

El Secretario,


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS